

TASAS. TASA DE INSPECCIÓN. DECRETO 67/1996*

HECHOS:

El liquidador de una sociedad comercial cuestionó la procedencia del cobro de la tasa por inspección prevista por el decreto 67/1996, habiéndose cumplido el trámite de liquidación. La Cámara hizo lugar al recurso interpuesto.

ción del capital social, es improcedente el reclamo de la Inspección General de Justicia respecto de su cobro tratándose de una sociedad que cumplió con su trámite de liquidación, aunque no haya tenido lugar la inscripción de la cancelación registral, en cuanto no genera actividad en ese período. (Del dictamen de la Fiscal que la Cámara hace suyo).

DOCTRINA:

Toda vez que el decreto 67/1996 (Adla, LVI-A, 863) refiere a la percepción de una tasa cuyo cobro se vincula a la efectiva e individualizada prestación del servicio de fiscalización en materia societaria y su importe se fija en fun-

Cámara Nacional Comercial, Sala C, agosto 23 de 2002. Autos: “Inspección Gral. de Justicia c. Los Peluches S. C. A. y otro”.

Dictamen de la Fiscal General Subrogante de Cámara:

1. El liquidador de Los Peluches S. C. A. y Los Gegenes S. C. A. cuestionó la procedencia del cobro de la tasa prevista por el dec. 67/1996 en su apelación de fs. 148/161.

Afirmó que las sociedades disueltas con fecha 12/12/1996 y liquidadas el 19/12/1997 tuvieron como objeto social la compra y arrendamiento de in-

*Publicado en *La Ley* del 08/11/2002, fallo 104.697.

muebles, actividad que desarrollaron hasta el año 1987. Manifestó que a raíz del cese el 27/07/1990 se decidió en Asambleas Generales Extraordinarias Unánimes disponer la transferencia de los inmuebles de las sociedades a los accionistas en la proporción de sus tenencias accionarias y contra entrega de las acciones que poseían. Desde ese momento, ambas sociedades no incluyeron en sus balances presentados ante la autoridad de control bienes explotables, ni realizaron operación comercial alguna. Con fecha 9/02/1995, falleció la propietaria del 50% accionario, circunstancia que unida a los hechos relatados con anterioridad, decidieron la disolución de las sociedades, que fueron fiscalizadas y convalidadas por la Inspección General de Justicia. Asimismo, ya se encontraba tramitada la baja en el Registro de Ingresos Brutos desde el año 1986 y la cancelación en la D. G. I. a partir de noviembre de 1997.

El liquidador puso de resalto que en diciembre del año 1997 se consideraron, en Asambleas Generales Extraordinarias Unánimes, los aspectos formales del último balance presentado en diciembre del año 1996, ya que a esa fecha no existían bienes, dinero o acreedores con derecho a reclamo alguno y se presentaron ante la Inspección General de Justicia los documentos inherentes a la liquidación de las sociedades al 31 de octubre de 1997. Agregó que en el mes de noviembre de 1998 se presentó el Informe Especial sobre Cancelación Registral en Documento Privado y copias de los duplicados de los ceses de actividades ante la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Dirección General Impositiva a los fines del art. 112 de la ley 19550.

Advirtió que las tasas correspondientes al período 1997, como las de los períodos anteriores, fueron satisfechas con sus correspondientes vencimientos. Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, la Inspección General de Justicia entendió que la tasa debía satisfacerse hasta el momento de la inscripción de la cancelación de la sociedad, por el servicio prestado.

El apelante sostiene que no corresponde el pago de tasa alguna a partir de 1997. Cuestiona la validez constitucional del régimen establecido por el dec. 67, del 24 de enero de 1996. Ello, en virtud de que el art. 3° establece una tasa del 1% de la sumatoria del capital social y de la cuenta ajuste de capital, que, en ningún caso, será inferior a \$ 60. Y para el caso de sociedades por acciones que no hubieran presentado sus estados contables, el art. 4° establece que la tasa a abonar será la máxima prevista por el art. 3°.

A su entender, el Poder Ejecutivo no puede invocar el ejercicio de facultades atribuidas expresamente y en forma exclusiva al Poder Legislativo, en virtud del principio constitucional de la división de poderes. En este sentido, tampoco puede justificarse el *quantum* del tributo. Por ello, la obligación tributaria debe ser establecida por el legislador, principio que fue sustentado por nuestro más Alto Tribunal en el caso “Avícola del Oeste S. A. c. Estado nacional (I. G. J.)”, del 24 de octubre de 1996. Concluye que no surge del texto de la ley 22315 la facultad de la I. G. J. de percibir tasas por las sociedades que se encuentran liquidadas.

Así también, aclaró, la res. general 6/1980 que rige los procedimientos de la Inspección General de Justicia, no contiene alguna norma expresa referida a la

“liquidación”. Por último, el dec. 67/1996 estipula que [...] las sociedades por acciones ya inscriptas en la Inspección General de Justicia, abonarán una tasa anual [...] circunstancia que no encuadra en las sociedades que se encuentran liquidadas. Las sociedades pagaron mientras fueron regulares las tasas correspondientes hasta el año 1997 y, a su juicio, no corresponde ningún pago posterior en que las sociedades no existían como tales.

Por las circunstancias expuestas, solicitó se declare la improcedencia de la pretensión de la Inspección General de Justicia al cobro de la tasa de inspección dispuesta por el dec. 67/1996 y su inconstitucionalidad.

2. Corrido el pertinente traslado, la Inspección General de Justicia contestó a fs. 172/181.

Puso de resalto que la facultad de la Inspección General de Justicia de efectuar el control legal de la sociedad nace con la inscripción del contrato y cesa con la cancelación registral. Manifestó, también, que el efecto extintivo de la sociedad no se produce sin la cancelación, exigida por el art. 112 de la ley de sociedades. Resaltó que la Inspección General de Personas Jurídicas estaba investida de las potestades necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en este sentido, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó a la ex Inspección General de Personas Jurídicas a percibir una tasa de constitución y otra anual a cuyo pago quedaron obligadas las sociedades por acciones.

Respecto de la inconstitucionalidad interpuesta por el apelante, sostuvo que la facultad reglamentaria conferida por el Poder Ejecutivo lo habilita para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que aun cuando no hayan sido expresamente previstas, se ajusten al espíritu de la norma reglamentada.

Aclaró, asimismo, que no correspondía la impugnación de un régimen legal al que la recurrente se sometió sin cuestionamiento alguno.

3. Corresponde, a mi juicio, hacer lugar al recurso interpuesto.

En efecto, si bien la tasa cuestionada resulta exigible a fin de que la Inspección General de Justicia pueda cumplir con sus facultades fiscalizadoras en materia societaria, no obstante, en el supuesto bajo análisis, el reclamo de cobro de la autoridad de control es improcedente. Es que pierde sustento la exigibilidad de la tasa tratándose de sociedades que habían cumplido su trámite de liquidación y, por ende, no generaron durante el período reclamado la actividad que ese estipendio procura enumerar. Máxime que, según surge de las constancias de autos, las sociedades hicieron efectivas las tasas correspondientes a todos los ejercicios en los que desarrollaron actividad y observaron todos los requisitos pertinentes ante los diferentes organismos a fin de finiquitar los trámites formales de liquidación.

Corresponde señalar que la normativa atacada se refiere a la percepción de una tasa cuyo cobro se vincula a la efectiva e individualizada prestación de un servicio determinado y con ella se cubre su gasto y su importe se establece en función del capital social. Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas precedentemente, mal puede haberse prestado un servicio durante el período que se persigue que dé origen al reclamo de cobro.

A mérito de lo expuesto, y atento la solución que postulo, resulta abstracto examinar el planteo de inconstitucionalidad opuesto por el apelante.

Opino, por ello, que debe V. E. declarar la improcedencia del cobro de la tasa de inspección dispuesta por el dec. 67/1996 durante el período que aquí se reclama. — Agosto 6 de 2002. — *Alejandra Gils Carbó*.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 23 de 2002.

Considerando: Por los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, se revocan las resoluciones 113 y 114 de la Inspección General de Justicia del 16 de febrero de 1999, dictadas en los expedientes 491795/1060 y 494270/1059 (fs. 183/5 y 183/5 respectivamente) y se declara la improcedencia del cobro de la tasa de inspección dispuesta por el dec. 67/1996 durante el período que reclama la Inspección General de Justicia. — *Héctor M. Di Tella*. — *Bindo B. Caviglione Fraga*. — *José L. Monti*.